



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-00546-00

Bogotá, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **ANGEL CUSTODIO GAMBOA**

Accionado: **SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE BOGOTA D.C.**

Providencia: **Fallo**

ASUNTO

Procede el despacho a decidir de fondo la Acción de Tutela instaurada por **ANGEL CUSTODIO GAMBOA** en contra de la **SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE BOGOTA D.C.**, bajo los postulados del artículo 86 de la constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y del Decreto 302 de 1992.

ANTECEDENTES

ANGEL CUSTODIO GAMBOA presentó acción de tutela en contra de la **SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE BOGOTA D.C.**, con motivo de la supuesta violación al derecho fundamental de petición artículo 23 Constitución Política de Colombia, respecto a su solicitud radicada el día 20 de mayo de 2022.

Sostuvo que por error involuntario en la petición incoada se colocó su cédula de manera errada, sin embargo, al validar la multa enunciada y la placa del rodante puede perfectamente el demandado advertir que fue un simple error de digitación y que a lo largo del escrito se evidencia que en los demás apartes se indicó la cedula de manera adecuada.

ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida la acción, este Despacho ordenó la notificación de la accionada para que ejerciera su derecho de defensa. Se vinculó a **GRUPO DE JURISDICCION COACTIVA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, SUBDIRECCION DE GESTION DE COBRO, DIRECCION DE CONTRAVENCIONES, FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS -SIMIT Y RUT.**

El RUNT precisó que los derechos de petición a los que hace alusión el actor, al parecer, fueron radicados en la Secretaria de Movilidad de Bogotá, pero NO en la Concesión RUNT

S.A. Añadió que la parte demandante no agotó los requisitos para que el mecanismo constitucional invocado.

Agregó que si el actor no está de acuerdo con el contenido de los actos administrativos con los que se le declara como infractor o con el procedimiento practicado, o si considera que las sanciones están prescritas, conserva la facultad de agotar la vía administrativa o en su defecto, acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa a efecto de garantizar su derecho de defensa y contradicción.

El SIMIT manifestó que no es la entidad encargada de atender las pretensiones de la parte accionante.

LA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ sólo allegó una solicitud de ampliación de término para contestar, y a la fecha no ha allegado su informe sobre los hechos.

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico.

De conformidad con los hechos esbozados anteriormente, este Despacho entra a determinar si la **SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE BOGOTA D.C.**, desconoce la supuesta violación al derecho fundamental de petición artículo 23 Constitución Política de Colombia, del actor respecto a su solicitud radicada el día 20 de mayo de 2022.

2. Marco jurídico de la decisión.

2.1. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste “un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión” (Ib.), y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

2.2. El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual reza:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

En desarrollo de esa garantía, la ley 1755 del 30 de junio de 2015 establece reglas para el ejercicio del derecho de petición que deben observarse por la administración y todas las personas que hagan uso de ese mecanismo. Mediante esta ley el Legislativo introdujo importantes modificaciones a los artículos 13 a 33 de la primera parte de la ley 1437 de 2011

por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así, el artículo 14° de la ley 1755 de 2015 estatuye: “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”.

Es claro anotar para lo presente en el caso, que la ley mencionada requiere bajo su objeto que las personas tienen derecho “a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma”. Por lo cual, respuestas de forma indebida y que carezcan de formalidades y fundamentos no pueden considerarse como satisfecha las solicitudes del peticionario.

Al referirse a este derecho, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido reiterada en el sentido de señalar que no se agota y cumple con “cualquier respuesta”, sino que la respuesta debe ser clara, oportuna, concreta y de fondo de manera que siendo la decisión positiva o negativa a lo solicitado, definitiva el asunto objeto de la petición.

En Sentencia T-831A/13 La jurisprudencia constitucional ha señalado que la respuesta a los derechos de petición puede ser favorable o no para el peticionario, y en todo caso (i) debe ser reconocido como un derecho fundamental que se encuentra en conexidad con la garantía de otros derechos fundamentales; (ii) debe ser resuelto en forma oportuna, esto es, dentro del término legal que se tiene para resolver; (iii) debe dársele una respuesta de fondo respecto de lo que se ha solicitado, de una manera clara, precisa y congruente; (iv) como ya se indicó en el párrafo anterior, debe ser dada a conocer al peticionario; y (v) se aplica por regla general a entidades públicas pero también a organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

Por tanto, puede concluirse que el derecho de petición tiene un “núcleo fundamental ” [que] está constituido por: i) el derecho que tiene el peticionario a obtener una respuesta de fondo, clara y precisa y, ii) la pronta respuesta de parte de la autoridad solicitada. Por esto, resulta vulnerada esta garantía si la administración omite su deber constitucional de dar solución oportuna y de fondo al asunto que se somete a su consideración” (T-237 de 2016).

3. Hechos relevantes probados.

Obra en el expediente derecho de petición de 20 de mayo de 2022 mediante el cual el señor **ANGEL CUSTODIO GAMBOA** solicitó “**AGENDAMIENTO VIRTUAL PARA IMPUGNAR LA INFRACCION No. 11001000000033837622 DEL 13-05-2022**”

Obra acta de reparto la cual da cuenta que la acción de tutela fue recibida en este despacho el 7 de junio de 2022.

4. Análisis del caso.

En el caso bajo estudio, pretende la parte actora que se ordene a la accionada, se dé respuesta a su petición recibida por la **SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE BOGOTA D.C.**, el 20 de mayo de 2022, mediante la cual pidió: “**AGENDAMIENTO VIRTUAL PARA IMPUGNAR LA INFRACCION No. 11001000000033837622 DEL 13-05-2022**”.

Ahora bien, para determinar si la entidad demandada violó el derecho fundamental de petición de la demandante, debe advertirse que este despacho estima que conforme al término para atender las peticiones, el cual es de 15 días siguientes a su recepción, no se observa vulneración al mismo.

Comoquiera que el plazo para dar respuesta a la solicitud de la accionante, al momento de la presentación de la tutela, no se había culminado, toda vez que la petición fue recibida el 20 de mayo de 2022, por lo que el termino para dar respuesta a la misma, teniendo el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, acontecía el 13 de junio de 2022.

Recuérdese que la fecha de presentación de la tutela es de 7 de junio del año en curso, de lo que se concluye, no se había vencido el término para dar respuesta por parte de la accionada.

Por lo que se negará la tutela por construir una petición a futuro, independientemente de que la acción de tutela, en términos generales no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.

Así las cosas, se impone negar el amparo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la acción de tutela interpuesta por **ANGEL CUSTODIO GAMBOA**, por lo arriba expuesto.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez